



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ARTESANALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento de las Actividades Artesanales del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Ley: La Ley de Fomento de las Actividades Artesanales del Estado de Campeche;

Reglamento: El presente Reglamento;

Secretaría: La Secretaría de Fomento Industrial y Comercial;

Consejo: El Consejo Consultivo Estatal para el Fomento y Desarrollo Artesanal, y sus respectivos Consejos Municipales;

Programa: El Programa para el Desarrollo Productivo de las Artesanías del Estado;

Padrón: El Padrón Estatal Artesanal de Estado de Campeche;

Fondo: El Fondo de Apoyo a la Actividad Artesanal;

Artículo 3.- La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Fomento de las Actividades Artesanales del estado de Campeche, es el organismo competente que ejercerá sus atribuciones respecto de las actividades artesanales en el Estado de Campeche.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL

Artículo 4.- Conforme a lo señalado en el Artículo 7 de la Ley, el Consejo Consultivo Estatal para el Fomento y Desarrollo Artesanal, será presidido por la Secretaría de Fomento Industrial y comercial. En los respectivos Consejos Municipales, presidirán los titulares de los HH. Ayuntamientos, los demás integrantes se desempeñaran como consejeros mismos que a su vez formarán parte de los grupos de Trabajo.



Artículo 5.- La Secretaría, llevará a cabo las acciones que correspondan para desarrollar la actividad artesanal del estado de Campeche en coordinación con dependencias y organismos del ámbito federal, estatal y municipal

La Secretaría tendrá a su cargo la aplicación del Programa para el Desarrollo Productivo de las Artesanías en el Estado, así mismo procurará el apoyo necesario para el funcionamiento, operación y seguimiento del Consejo Consultivo Estatal para el Fomento y Desarrollo Artesanal, y sus respectivos Grupos de Trabajo.

Artículo 6.- El Consejo estará integrado con representantes de los sectores público, privado y social, además contará con un Secretario Técnico, quien en el Consejo Consultivo Estatal será nombrado por el Secretario de Fomento Industrial y Comercial. En los respectivos Consejos Municipales el Presidente del H. Ayuntamiento nombrará al Secretario Técnico.

Artículo 7.- El Consejo Consultivo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I.- Fomentar el desarrollo de la actividad artesanal en el Estado de Campeche para elevar la calidad y productividad de las artesanías, promoviendo el mejoramiento de los niveles de bienestar de los artesanos preservando la base cultural, así como la tradición y la expresión auténtica de los campechanos.

II.- Ser un órgano de consulta en el ámbito estatal, que apoye a la actividad mediante el análisis y la evaluación de acciones en favor de los artesanos, generando el apoyo y la negociación de los compromisos de participación con las diferentes instancias públicas y privadas relacionadas.

Los Consejos Consultivos Municipales tendrán objetivos similares al del Consejo Consultivo Estatal.

Artículo 8.- Además de las atribuciones contenidas en el artículo 7 de la Ley, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Allegarse los elementos necesarios para conocer la realidad de la actividad artesanal en el Estado, tanto en el ámbito social, productivo y comercial;

II.- Analizar los resultados del avance logrando en la aplicación del Programa para el Desarrollo Productivo de las Artesanías del Estado;

III.- Proponer acciones y estrategias que apoyen el desarrollo integral de la actividad artesanal en sus aspectos productivo, comercial y social;

IV.- Promover el mejoramiento de los niveles de vida y bienestar de los artesanos del Estado;



V.- Fomentar u motivar la participación activa y dinámica de las diferentes instancias comprometidas con la actividad artesanal;

VI.- Coadyuvar en la promoción de programas que contribuyan al crecimiento comercial de los artesanos, así como también procurar la integración de las ofertas y programas institucionales a nivel municipal, estatal y federal;

VII.- Apoyar en las estrategias de actualización del Padrón Estatal Artesanal;

VIII.- Proponer acciones de fomento a la protección, rehabilitación y nacionalización de los recursos naturales que se emplean en la elaboración de productos artesanales;

IX.- Vincularse permanentemente con los consejos Consultivos Municipales;

IX.- Establecer y dar seguimiento a las Comisiones y Grupos de trabajo que el Consejo establezca para el cumplimiento de los objetivos y propuestas en los diferentes aspectos de la actividad artesanal; y

X.- Las demás funciones que determine la Ley, el presente Reglamento o el acuerdo en el Pleno del Consejo Consultivo por la mayoría de sus miembros.

Artículo 9.- El Consejo se integrará por los titulares de los organismos y dependencias, de conformidad con lo que se establece en el artículo 7 de la Ley, los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 10.- Cada miembro del Consejo nombrará a un suplente quien asistirá en caso de no poder estar presente en las reuniones el Consejo Titular; el Suplente estará relacionado con la actividad artesanal, y tendrá facultad de decisión en los asuntos que se traten de manera activa.

Todos los nombramientos correspondientes de suplencia, se harán llegar a la Presidencia del Consejo por escrito firmado por el titular para darlo a conocer a los demás miembros.

Artículo 11.- El Consejo podrá invitar a las reuniones de trabajo de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley, a las instituciones, organismos y dependencias Estatales, Federales, privadas y públicas que estime necesarios de manera temporal o permanente.

Artículo 12.- La convocatoria y el orden del día de las reuniones ordinarias, serán enviadas con una anticipación de, cuando menos, cinco días a todos los integrantes del Consejo.

Para la celebración de las reuniones extraordinarias la convocatoria respectiva y la orden del día podrán enviarse el mismo día de la reunión.



Artículo 13.- Cada uno de los Consejeros cuenta con voz y voto, las decisiones serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes, en casos de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- Son obligaciones de los integrantes del Consejo:

I.- Cumplir con el contenido de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que se apliquen;

II.- Asistir a todas las reuniones que se convoquen;

III.- Participar activamente en el desarrollo de las acciones dentro del Consejo Consultivo Estatal, la Comisión Ejecutiva y Grupos de Trabajo; y

III.- Las demás que acuerde el Consejo Consultivo conforme a la Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- El Consejo podrá sesionar ordinariamente dos veces al año, así también puede reunirse de manera extraordinaria por acuerdo o a petición de por lo menos la mitad de los consejeros del sector público, cuando se estime pertinente.

Artículo 16.- Dentro del Consejo se establece la Comisión Ejecutiva, misma que será la responsable del cumplimiento en los objetivos y metas establecidos, de igual manera dará seguimiento a los Grupos de Trabajo de: Productividad, Calidad y Mejora Continua; Comercialización y Promoción; y Desarrollo Social.

Artículo 17.- La Comisión Ejecutiva estará formada por:

a).- El Presidente del Consejo Consultivo.

b).- el Secretario Técnico.

c).- El Consejero Vocal de Productividad, Calidad y Mejora Continua.

d).- El Consejero Vocal de Comercialización y Promoción.

e).- El Consejero Vocal de Desarrollo Social.

Artículo 18.- La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar y evaluar la aplicación, así como proponer adecuaciones y ajustes al Programa para el Desarrollo y Productivo de las Artesanías de Campeche;

II.- Apoyar a los Grupos de Trabajo establecidos en las acciones necesarias para su funcionamiento, tanto en la planeación, desarrollo y evaluación, como en la compilación de los resultados de cada uno de los Grupos;



III.- Proponer y emitir ante el pleno del Consejo las estrategias y acciones integrales para lograr el desarrollo de la actividad artesanal en el Estado con sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo, sin perder la identidad y valores culturales y sociales de los artesanos;

IV.- Proponer el Cronograma de reuniones del Consejo;

V.- La Comisión se podrá reunir ordinariamente dos veces al año, así también de manera extraordinaria por acuerdo de sus miembros cuando así lo estimen; y

VI.- Las demás funciones que determine la Ley, el presente Reglamento o el acuerdo en el Pleno del Consejo Consultivo por la mayoría de sus miembros.

Artículo 19.- Los miembros de cada Grupo de Trabajo serán elegidos en el seno del Consejo Consultivo por un período de dos años susceptible de ampliación por un período igual, asimismo se elegirá a un Consejero Vocal para cada uno de los Grupos de Trabajo, dichos Consejeros serán los responsables del buen funcionamiento del Grupo. Los Consejeros Vocales de cada grupo así como sus integrantes, se formará por los miembros de las instituciones que conforman el Consejo con amplia experiencia en la materia de su competencia.

Artículo 20.- Los Grupos de Trabajo se formarán como lo establece el artículo anterior, teniendo en cuenta el número de miembros activos en el Consejo se procurará conformar a cada uno de los Grupos de Trabajo con la misma cantidad de integrantes.

Artículo 21.- Tendrán como función principal los Grupos de Trabajo:

I.- Ser los órganos de carácter consultivo y de asesoría en materia de Fomento Artesanal;

II.- Proponer y promover las estrategias específicas en cada uno de los Grupos materia de su competencia, en beneficio de los artesanos del Estado;

III.- Coadyuvar en el desarrollo de las actividades que se emprendan; y

IV.- Las demás que le otorgue este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables; y

Los Grupos se reunirán mensualmente de forma ordinaria, y podrán reunirse cuando así lo estimen necesario, de manera extraordinaria, por acuerdo de los miembros.

Artículo 22.- El Consejo en pleno podrá por decisión de la mayoría de sus miembros de manera temporal o permanente constituir los Grupos Especiales de Trabajo que considere para el cumplimiento de determinada encomienda.



Artículo 23.- Además de las atribuciones contempladas en la Ley, los Consejos Consultivos Municipales, tendrán las mismas funciones y similar conformación que el Consejo Consultivo Estatal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 24.- Los Consejos Consultivos Municipales tendrán por función principal realizar las acciones necesarias para el fomento de las artesanías en sus respectivos ámbitos de competencia, elaborarán una propuesta de Programa de Fomento Artesanal Municipal que será presentada ante el Consejo Consultivo Estatal, una vez sometidos dichos planes, serán parte de las estrategias de fomento artesanal y el programa integral del Estado en la misma materia.

Artículo 25.- Todos los Consejos Municipales se vincularán permanentemente con el Consejo Consultivo Estatal, lo anterior para garantizar una uniformidad de acciones en beneficio de los artesanos.

Artículo 26.- Los integrantes de la Comisión Ejecutiva, así como los Grupos de Trabajo y Consejos Municipales, desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO

Artículo 27.- El programa para el Desarrollo Productivo de las Artesanías del Estado de Campeche será el instrumento rector de fomento a la cultura artesanal, que tiene como finalidad principal la de proporcionar los lineamientos integrales de apoyo y desarrollo del artesano en el Estado como una actividad económica productiva y rentable, preservando su identidad, valor artístico y cultural, promoviendo una congruencia de acciones que se realicen en los sectores público, privado y social de todos los niveles.

Artículo 28.- Le corresponde a la Secretaría, la operación, coordinación, implementación, evaluación y actualización del Programa para el Desarrollo Productivo de las Artesanías del Estado.

Artículo 29.- En el Programa convergerán las estrategias y acciones en materia Artesanal del Estado, procurando la integración de criterios, la coordinación y la congruencia para su aplicación en beneficio de esta actividad.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA ARTESANAL

Artículo 30.- Sin perjuicio de la atribuciones que las demás leyes confieren a otras instituciones, le corresponde a la Secretaría otorgar reconocimientos y estímulos a la producción, calidad y diseño de los artesanos del Estado.



Artículo 31.- Se instituye el Premio Estatal de Artesanías, “Cultura Maya del Estado de Campeche”, conforme lo señala la fracción VI del artículo 9 de la Ley.

Artículo 32.- El Premio Estatal tiene la finalidad de reconocer la labor artística y cultural de los artesanos del Estado e incentivar la creatividad, calidad, diseño, rescate y preservación de nuestras tradiciones, dicho Premio se entregará anualmente de conformidad con lo que establecen sus bases en la convocatoria al respecto, por el gobernador del Estado o por la persona que éste designe para tal efecto.

Artículo 33.- La Secretaría expedirá la convocatoria con las bases y lineamientos a seguir, las piezas inscritas serán calificadas en las categorías correspondientes a las ramas que contemplen otorgando en cada una de ellas primero, segundos y terceros lugares.

Artículo 34.- Se entregará también un Premio especial al ganador entre los primeros lugares de todas las ramas denominado Galardón Estatal.

Artículo 35.- El jurado calificador del Premio que instituye la Secretaría estará integrado por reconocidos especialistas en la materia.

Artículo 36.- Los casos no previstos en la convocatoria, serán resueltos por el jurado calificador y la Secretaría.

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ARTESANOS

Artículo 37.- Con la finalidad de conocer adecuadamente a los artesanos y procurar elementos para definir las estrategias del Programa de Desarrollo Productivo de las Artesanías, se implementa el Padrón Estatal Artesanal, cuya finalidad será el censo e inscripción individual de los artesanos activos y económicamente productivos del Estado.

Artículo 38.- La Secretaría tendrá a su cargo la creación, operación, actualización y seguimiento del Padrón Estatal Artesanal.

Artículo 39.- Para su inscripción en el Padrón Estatal Artesanal, los artesanos deberán:

I.- Registrarse en la Secretaría, con el personal asignado para tal efecto o bien, en los HH. Ayuntamientos del Estado o con el personal de las brigadas identificadas para levantar el censo artesanal.

II.- Presentar para su registro, copia de:

- a) Acta de Nacimiento.
- b) Credencial de Elector.



- c) Comprobante de domicilio: recibo de consumo de agua, luz o teléfono debidamente sellado por el prestador del servicio.
- d) Dos fotografías tamaño infantil de preferencia a colores.

Artículo 40.- En caso de no contar con ningún comprobante de domicilio como se señala en la fracción II del artículo anterior, deberá adjuntar una constancia expedida por la máxima autoridad legal de la localidad, en la que manifieste el tiempo de radicación del artesano en el lugar.

Artículo 41.- La Secretaría, así como los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, podrán en cualquier momento solicitar verificar y comprobar la autenticidad de los documentos presentados así como de la información proporcionada por el artesano.

Artículo 42.- Son causas de baja del Registro en el Padrón Estatal Artesanal:

- I.- Proporcionar información falsa en el registro del Padrón;
- II.- Adjuntar documentación falsificada;
- III.- El comprobado abandono de la actividad productiva por parte del artesano;
- IV.- Por fallecimiento del artesano;
- V.- El incumplimiento, de las disposiciones contenidas en la Ley y el Presente Reglamento; y
- VI.- Incurrir en dolo, mala fe o abuso de los beneficios que establece la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Le corresponde exclusivamente a la Secretaría, dar de baja del registro en el Padrón Estatal Artesanal.

Artículo 44.- Las bajas de los registros en el Padrón Estatal, deberán:

- I.- Expedirse con la fecha de baja en que ésta deberá surtir sus efectos;
- II.- Integrarse con lo siguiente:
 - a) Clave asignada correspondiente en el Padrón;
 - b) Nombre completo del artesano, municipio, localidad y dirección;
 - c) La causa de la baja; y
 - d) El nombre y firma de autorización del responsable de Fomento Artesanal.
- III.- Notificarse al Consejo Consultivo Municipal que corresponda al artesano.

Artículo 45.- En caso de que alguno de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado detecte alguna causa de baja deberá notificar a la Secretaría adjuntando los datos que especifica la fracción II del artículo anterior; con relación al inciso d) de la misma



fracción II, serán las firmas del Director del área asignada al Fomento Artesanal y del servidor público municipal responsable en la materia que las deberán aparecer en el documento de notificación.

Artículo 46.- Le corresponderá a la Secretaría procurar los elementos necesarios para apoyar a los artesanos en la obtención del certificado de autenticidad del producto de origen campechano.

CAPÍTULO VI DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 47.- La Secretaría, como cabeza del sector comercial en el Estado y en coordinación con el organismo descentralizado competente en la materia, procurará que los artesanos y grupos de artesanos del Estado cumplan con los estándares de calidad y promoverá la comercialización de sus productos tanto en el ámbito local, como estatal, regional, nacional e internacional.

Artículo 48.- Se asesorará a los artesanos para cumplir con los estándares señalados en el artículo anterior; y para la comercialización de su producto deberán presentar la siguiente documentación:

I.- Credencial de Artesano del Estado de Campeche, expedido por la Secretaría. En caso de no contar con ella, constancia de la dependencia correspondiente en donde señale que ya cuenta entre sus archivos con los documentos del artesano;

II.- Lista de precios al mayoreo y menudeo; y

III.- Muestra física del producto o productos a comercializar.

Artículo 49.- El organismo descentralizado competente en la materia, elaborará los lineamientos de estandarización por producto, mismo que será parte de las condiciones de capacitación para la unificación de productos en caminados a su comercialización.

Artículo 50.- Como lo determinen los lineamientos y normatividad aplicables, se hará entrega a todo artesano que proporcione sus productos y piezas a consignación o de muestra, de un recibo en original con la descripción del producto, el precio de compra al artesano, nombre y firma de la persona que recibe así como del artesano; en caso de que el artesano no pueda firmar, se le solicitará su huella.

Artículo 51.- La Secretaría, por conducto de su Dirección competente, promoverá y apoyará a los artesanos para que de manera directa participen en ferias, eventos y concursos estatales, regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 52.- La Secretaría procurará establecer el Catálogo Estatal de Artesanías del Estado de Campeche encaminado al fomento de la cultura artesanal y la difusión de



carácter comercial, en el cual se exhibirán productos elaborados por artesanos campechanos, clasificados en las distintas ramas de producción en la entidad. Su contenido será constantemente actualizado por la Dirección competente de la Secretaría.

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN Y DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 53.- Como estrategia dentro del Programa para el Desarrollo Productivo de las Artesanías se establece el Programa de Actualización y Mejora Continua, promoviendo acciones de capacitación en materia artesanal.

Artículo 54.- La Secretaría promoverá la implementación del Sistema Estatal de Capacitación y Actualización Artesanal, como elemento promotor e integrador en materia de mejora continua y calidad competitiva así como también para el fortalecimiento de la Cultura Artesanal, el cual involucrará en forma conjunta y coordinada, a los sectores social, privado académico, y público en sus niveles federal, estatal y municipal, lo que evitará la dispersión y el aislamiento de esfuerzos en este ámbito.

Artículo 55.- El Sistema se creará con el propósito de inducir al artesano a capacitarse en conocimientos y habilidades integrales para la mejora continua, calidad competitiva, para el proceso de costos, precios y administración de manera individual o grupal, reuniendo en las etapas del sistema, elementos que permitan a los sectores involucrados, a los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, al organismo de promoción, a los ejecutores, financieros, consultores, instructores y artesanos evaluar los resultados.

Artículo 56.- en su estructura el Sistema Estatal de Capacitación y Actualización Artesanal estará conformado por los cuatro Subsistemas siguientes:

- I.- De Planeación y Programación;
- II.- De Ejecución y Proyectos;
- III.- De Evaluación y Seguimiento; y
- IV.- De Retroalimentación.

Artículo 57.- El Sistema Estatal operará dentro del consejo Consultivo Estatal, en el Grupo de Trabajo de Productividad, Calidad y Mejora Continua y se fortalecerá con la participación de los organismos que lo integran.

Artículo 58.- Corresponderá a la Secretaría la coordinación y seguimiento del Sistema Estatal de Capacitación y Actualización Artesanal.



CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 59.- Se crea el Fondo de Apoyo a la Actividad Artesanal, mismo que para su operación tendrá por objetivo ser una línea crediticia que busque promover y apoyar el desarrollo de las actividades artesanales en el Estado de Campeche, mediante créditos a proyectos con viabilidad y rentabilidad financiera económica y social, que contribuya a la generación de empleo, propiciando la capitalización como resultado del esfuerzo productivo y preservando las tradiciones del Estado.

Artículo 60.- La línea de crédito operará a través de un fideicomiso conformado por los sectores empresarial, a través de las cámaras, y público por conducto de las dependencias centralizadas de la Administración Pública del Estado, dicho fondo se denomina Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche, el que también se identificará por sus siglas "FEFICAM". Para fines administrativos y operativos el fideicomiso administrará la línea de crédito de atención al sector artesanal.

Artículo 61.- El Fondo, operado a través de un fideicomiso, podrá recibir por parte de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como del sector privado, aportaciones para el impulso de la actividad. Todos los recursos que formen parte del patrimonio de la línea de crédito, se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines previstos en las reglas de funcionamiento del Programa Fomento Artesanal del FEFICAM.

Artículo 62.- El Fideicomiso recibirá del Consejo Consultivo Estatal la propuesta de aplicación de la línea de crédito, misma que se presentará por acuerdo del consejo, para beneficio de la actividad sin detrimento de la normatividad del Fideicomiso.

Artículo 64.- Para el análisis y aprobación del otorgamiento de los créditos, se constituirá un Subcomité Técnico en el cual participará un representante de cada una de las instituciones siguientes:

- I.- La Secretaría de Fomento Industrial y Comercial;
- II.- El Centro Bancario;
- III.- El Consejo coordinador Empresarial de Campeche;
- IV.- La Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación Campeche;
- V.- La Cámara Nacional de Comercio, Delegación Campeche;
- VI.- El Fondo Nacional de Empresas Sociales, FONAES; y
- VII.- Por parte del Fideicomiso, el Director General y/o el Gerente General.



Cada uno de sus miembros nombrará un suplente permanente quien tendrá las mismas facultades del titular.

Artículo 65.- El Subcomité Técnico sesionará una vez al mes o, en su caso, cuando sea necesario, sesión a la que convocará el Director y/o el Gerente del Fideicomiso.

Artículo 66.- De cada sesión del Subcomité Técnico se levantará el acta correspondiente, misma que firmarán el representante de la Secretaría, y el secretario de actas únicamente, dichas actas serán posteriormente ratificadas ante el seno del Comité Técnico del fideicomiso, y deberán contener:

- I.- Lista de asistencia;
- II.- Orden del día;
- III.- Los acuerdos por cada asunto tratado;
- IV.- Asuntos Generales; y
- V.- Lugar y fecha donde se celebra la reunión.

Artículo 67.- Para la disposición de los recursos con cargo al patrimonio de la línea de crédito será requisito indispensable que exista la autorización del proyecto productivo por parte del Subcomité Técnico, la elaboración del contrato respectivo y la póliza de cheque para el otorgamiento de los recursos.

Artículo 68.- Serán sujetos de apoyo todas aquellas personas físicas y grupos de artesanos, mujeres y hombres que tengan en operación cualquier tipo de actividad artesanal en el medio rural o urbano en el estado de Campeche, que cuenten con proyectos productivos que aseguren la creación y fortalecimiento del empleo, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y que favorezcan el mejoramiento del nivel de vida de su grupo y de la región donde habitan.

Artículo 69.- Para la integración del expediente y gestión de solicitudes, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos y presentar:

- I.- Solicitud de financiamiento debidamente requisitada, acompañada del presupuesto del proveedor;
- II.- Credencial de Artesano del Estado de Campeche;
- III.- Copia del Acta de nacimiento y copia de la Credencial de Elector;
- IV.- Copia del comprobante de domicilio;



V.- Documentación que acredite que el solicitante radica y desarrolla su actividad en el Estado; y

VI.- Constancia que acredite su permanencia ininterrumpida en la comunidad por un período mínimo de 2 años.

Artículo 70.- El patrimonio de la Línea de Crédito se canalizará a la atención de las siguientes solicitudes y en los respectivos plazos:

I.- Créditos de Avío.- Para la compra de insumos, materia prima, materiales y accesorios de producción. Se otorgará en un plazo máximo de 36 meses con hasta 3 meses de gracia.

II.- Créditos Refaccionarios.- Para la adquisición de activos fijos y construcción o remodelación de infraestructura básica. Este financiamiento tendrá un plazo máximo de 48 meses con hasta 6 meses de gracia.

En todos los casos, el Subcomité Técnico tendrá la facultad de determinar bajo las consideraciones de los incisos I y II, el período de gracia y el plazo de crédito.

Artículo 71.- Para efecto de las operaciones de financiamiento señaladas en el artículo anterior, el Subcomité Técnico podrá autorizar los recursos necesarios para la ejecución del proyecto.

Artículo 72.- Los montos máximos de apoyo crediticio para cada una de las líneas, podrán ser modificados por acuerdo del pleno del comité Técnico del Fideicomiso.

Artículo 73.- Las solicitudes de crédito serán económica y técnicamente analizadas por el promotor designado por el fideicomiso, quien determinará la viabilidad y rentabilidad de los proyectos.

Artículo 74.- Los proyectos que cuenten con un dictamen positivo por parte del promotor, se someterán a consideración del Subcomité Técnico para su aprobación y autorización de disposición de recursos.

Artículo 75.- El fideicomiso entregará a los beneficiarios los recursos de manera directa; y en el caso de que el Comité Técnico lo determine, los recursos serán entregados en especie o a través del proveedor de forma directa, previa presentación de la factura debidamente endosada a favor del fideicomiso.

Artículo 76.- Una vez ministrados los recursos, el fideicomiso llevará a cabo el seguimiento de la operación para asegurar la correcta aplicación de los recursos.



Artículo 77.- Lo no previsto en el presente Reglamento en cuanto al financiamiento, quedará sujeto a las reglas de operación y de funcionamiento del fideicomiso, o por acuerdo del Comité Técnico.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- L.A.E. ARTURO MAY MASS, SECRETARIO DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.- RUBRICAS.

El presente reglamento fue publicado en el P.O num. 2672 con fecha 15/Agosto/2002